

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA EL DÍA MARTES VEINTE  
(20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

AL PROYECTO DE LEY N°.397 de 2023 CÁMARA acumulado con el PROYECTO DE  
LEY N°.400 de 2023 CÁMARA,

*“Por medio de la cual se establecen medidas para el fomento y salvamento del  
turismo en Colombia”.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

*ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas en  
materia tributaria para el fomento y salvamento del turismo como eje central del  
desarrollo territorial y social del país en beneficio de todos los colombianos.*

*ARTÍCULO 2°. FOMENTO AL TURISMO DE LAS REGIONES AMAZÓNICA  
Y ORINOQUÍA Y DE LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOCÓ Y SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Adiciónese un numeral y un  
párrafo transitorio al artículo 476 de Estatuto Tributario, así:*

*33. Los servicios de alojamiento, hospedaje y sus complementarios o conexos y los  
servicios de turismo y conexos que se desarrollen al interior de los departamentos de  
Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Arauca, Casanare,  
Meta, Vichada, Chocó y San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los efectos tributarios del presente artículo se  
aplican para los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa  
administrativa asociada a la comercialización de los mismos cuyo destino y/u origen*

sea el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2026.

**ARTÍCULO 3º. EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA SERVICIOS DE HOTELERÍA Y TURISMO.** Se encuentra exenta del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento; por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

**ARTÍCULO 4º. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO EN EL EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%).

**ARTÍCULO 5º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Ley rige a partir de su sanción y posterior promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

./.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS,** martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).- En Sesión ordinaria de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°.**397 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley N°.**400 de 2023 Cámara, “por medio de la cual se establecen medidas para el fomento y salvamento del turismo en Colombia”**, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de la Comisiones Económicas de la Honorable Cámara de Representantes y el Honorable Senado de la República del día 14 de julio**

*de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.*

*Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.*

**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
*Presidente*



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaria General*